

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	837
RADICADO:	050013110004202200681 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARLY JUDITH MARTÍNEZ BETANCOURHT – C.C.C 1.017.126.719 en representación del menor de edad <u>I.J.M.M.</u> CON NUIP 1.201.281.375
DEMANDADO:	ORLANDO JOSÉ MANCILLA PÉREZ – C.C. 9.156.632
DECISIÓN:	ACLARA IMPROCEDENCIA DE DERECHO DE PETICIÓN Y RESUELVE MEMORIAL

En atención a los memoriales visibles en el archivo digital 017 y 018 presentados por al apoderada de la demandante, en los cuales se indicó que se trata de un Derecho de Petición y solicita se le informe el estado del proceso, de antemano se advierte este no opera para poner en marcha el aparato judicial, ni mucho menos para alterar, modificar o desatender las reglas y formalidades propias de cada proceso, impuestos por el legislador.

Ha manifestado la Corte: <<Al elevarse «solicitudes» a autoridades judiciales calificadas por los interesados como «derechos de petición» y concernientes con procesos a su cargo, deben diferenciarse las eventualidades en las cuales el querellante busca adelantar una actuación propia del rito o la emisión de una determinada providencia, de aquéllas cuando se suplica una actividad administrativa. Las primeras se relacionan con el expediente y se rigen bajo las reglas del mismo. Las segundas, por el contrario, se enmarcan dentro de la prerrogativa supralegal de «petición» y son susceptibles de ampararse por esta vía constitucional. Por tanto, la garantía consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en la órbita de los decursos judiciales, salvo en lo relativo a gestiones de linaje administrativo. Lo relatado se explica porque son las normas procedimentales las que regulan las respuestas otorgadas a las exigencias de los sujetos procesales.

Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: “(...) [L]as peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública...” (STC8023- 2020, reiterada en STC6517-2021)

No obstante lo anterior, sea del caso indicarle a la ABOGADA peticionaria que en el presente proceso la demanda fue inadmitida el día 17 de enero del presente año, concediéndole cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos por el despacho, posteriormente, el día 6 de febrero hogañó se admitió la misma, ordenándose la notificación personal del demandado.

El día 9 de febrero pasado, la peticionaria interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, mismo que fue resuelto el 22 de febrero siguiente reponiendo la decisión, reconociendo personería a la apoderada judicial.

El día 23 de febrero de 2023, aportó memorial, señalando haber realizado la notificación personal al demandado a través del correo electrónico, omape01@hotmail.com

Por lo anterior, el 12 de abril de 2023, el despacho luego de revisar la notificación realizada al demandado, evidenció que no fueron aportados los documentos que acrediten haber realizado correctamente la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, por lo cual se requirió a la peticionaria para que allegue los documentos que acrediten haberla realizado correctamente o para que la realice debidamente y aporte las constancias.

Se insta a la apoderada de la parte demandante para que se abstenga de imperar nuevamente derechos de petición solicitando únicamente se informe el estado del proceso, ya que puede verificar el estado del mismo directamente, y para que tenga en cuenta que el despacho resuelve los memoriales conforme van llegando, y tenga presente que entre la fecha en que se aportó el memorial de notificación realizado y la fecha en que se hizo el estudio del misma que derivó en requerimiento por el despacho, esta dependencia estuvo en vacancia judicial desde el 31 de marzo al 10 de abril de 2023.

Conforme a lo manifestado, se tiene por resuelta la solicitud impetrada, y adicionalmente se recuerda a la apoderada demandante que cuenta con el link del expediente digital el cual da acceso a la carpeta procesal y se actualiza conforme se ingresan memoriales y se dictan actuaciones, sin necesidad de volver a solicitarlo, y que adicionalmente es posible verificar el estado del proceso a través de la página web de la rama judicial en CONSULTA PROCESOS y a través de los ESTADOS WEB conocer la actuaciones.

Se ordena adicionalmente, remitir este auto a la peticionaria a su correo electrónico para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI

y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0876e8a518278fefb93cca7f84e70c9e923e6ea3975dc14eab1b1cf28fef24**

Documento generado en 13/04/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>